

Importancia de la Prueba Indiciaria en los Procesos de Reparación Directa Derivados de Graves Violaciones a los Derechos

Humanos por Parte del Estado Colombiano

Importance of the Indiciary Test in the Processes Of Direct Repair Derived From Serious Violations of

Human Rights by the Colombian State

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.30.5053>

Resumen

El presente artículo de reflexión analiza la prueba indiciaria y su importancia en procesos de Reparación Directa por motivo de graves violaciones a los Derechos Humanos en cabeza del Estado colombiano. El juez de lo contencioso administrativo goza de un amplio margen de valoración probatoria apegada a la sana crítica, que es “la capacidad del juez para darle a las pruebas la mayor o menor credibilidad, según su conexión con los hechos a demostrar y su capacidad de convencimiento” (Corte Constitucional, 2017), permitiendo así utilizar diferentes estándares probatorios para buscar la verdad real, sin dejar de lado ajustar su posición a criterios de certeza. Tratándose de conductas gravosas contra los derechos humanos por parte del Estado, la prueba indiciaria se ha convertido en el estándar más importante.

Palabras Claves: Acción de Reparación Directa, Derecho Adjetivo, Derechos Humanos, Estándares Probatorios, Prueba Indiciaria.

Abstract

The present article of reflection analyzes the circumstantial evidence and its importance in processes of Direct Reparation due to serious violations of Human Rights at the head of the Colombian State. The judge of administrative litigation enjoys a wide margin of probative value attached to sound criticism, which is “the judge’s ability to give the evidence the greater or lesser credibility, according to its connection with the facts to be demonstrated and its ability to conviction” (Constitutional Court, 2017), thus allowing us to use different evidentiary standards to search for the real truth, without setting aside its position to criteria of certainty. In the case of burdensome behavior against human rights by the State, circumstantial evidence has become the most important standard.

Keywords: Adjective Law, Direct Reparation Action, Human Rights, Indiciary Test, Probative Standards.

Leonardo Daniel Barros Romero

Universidad Sergio Arboleda.

Contacto: leobarros_16@hotmail.com.

Como citar:

Barros Romero, L. (2018). IMPORTANCIA DE LA PRUEBA INDICIARIA EN LOS PROCESOS DE REPARACIÓN DIRECTA DERIVADOS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS POR PARTE DEL ESTADO COLOMBIANO. *Advocatus*, 15(30). <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.30.5053>



Open Access

Recibido:

20 de enero de 2018

Aceptado:

19 de abril de 2018

INTRODUCCIÓN

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991 cuando Colombia se constituyó en un Estado Social de Derecho, el tópico de los Derechos Humanos en Colombia se convirtió en unos de los principales aspectos objeto de cuestionamientos a nivel nacional e internacional, especialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹, pues la gestación de dicho documento estuvo enmarcada por un contexto de guerra, victimización y masiva vulneración de derechos de la población.

Sin embargo, el reconocimiento de Derechos Humanos en Colombia ha evolucionado en las últimas décadas, no obstante, el ámbito de garantía y respeto por aquellos sigue siendo reprochable, esencialmente por ser objeto de vulneración no sólo por los grupos insurgentes sino también por miembros del cuerpo de defensa militar colombiano, encontrándose como ejemplo los denominados “falsos positivos” que consistía en “ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate” (Consejo de Estado, 2014 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de Unificación Jurisprudencial. Exp. 32988. M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Bogotá D.C., Colombia.).

Teniendo en cuenta las cifras publicitadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en Colombia hasta el momento se encuentran oficialmente registradas la suma de 8 625 631 víctimas del conflicto armado interno, lo que hace que en una etapa de transición de violencia a la pacificidad, aspectos como la promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos se convierta en el elemento central y en razón a ello, se garanticen a las víctimas, estándares mínimos de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición.

Por ello, el Gobierno Colombiano, en aras de garantizar los postulados de Verdad, Justicia y Reparación, no sólo desarrolló toda una normatividad que los promueve (derecho sustantivo) v.gr. Ley 975 de 2005 comúnmente llamada “Ley de Justicia y Paz” o la Ley 1448 de 2011 también conocida como “Ley de Víctimas”, etc., sino que además, para su materialización se hizo imprescindible un conjunto de disposiciones propias del derecho adjetivo que las encauce; esto es, un cúmulo de reglas probatorias (derecho probatorio) que permitan la satisfacción y/o reparación del derecho tutelado o vulnerado; de allí que aforismos como que “de nada vale tener un derecho sino tienes cómo probarlo” o “quien afirme un hecho debe probarlo”, sean máximas del derecho y específicamente, del derecho probatorio.

Rodríguez indica que “el derecho probatorio es la esencia de las dinámicas procesales del derecho y la posibilidad de controvertir

¹ En adelante CIDH

todos los hechos sujetos a una imputación por violación al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DDHH) y al Derecho Internacional Humanitario (DIH)” (2011, pág. 23), jugando así un papel fundamental en la tutela del derecho; y convirtiéndose en una herramienta de imputación de hechos que atenten, violen o transgredan el Derecho Internacional de los Derechos Humanos² y/o el Derecho Internacional Humanitario³, por ende, al momento de llevar esta discusión ante el aparato jurisdiccional se debe hacer uso de medios de prueba pertinentes para lograr llevarle la certeza al operador judicial.

Ahora bien, tratándose de transgresiones a los DDHH a causa del Estado Colombiano, la acción de Reparación Directa se convierte en el recurso efectivo e idóneo para la reparación de dichas violaciones, al menos, en lo que concierne al derecho interno; cabe recordar que una de las múltiples obligaciones que contrajo el Estado colombiano al haber ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos es la de establecer recursos judiciales internos que sean efectivos y adecuados, a través de los cuales estas víctimas sean reparadas.

Esta acción se encuentra consagrada en la Ley 1437 de 2011, Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 140 y es el medio de control judicial efectivo para la exigencia de la declaratoria de responsabilidad patrimonial

del Estado por los daños antijurídicos que este causare, bien por un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación temporal o cualquier otra causa, a efecto de obtener, por parte del afectante, la reparación de determinado daño.

En el campo probatorio, en esta clase de procesos se encuentra de manera particular el medio de prueba intitulado Prueba Indiciaria, destacando el reconocimiento de su eficacia, los requisitos exigidos para su validez y su utilidad en la labor del operador judicial administrativo para así proceder a la declaratoria o no de responsabilidad patrimonial del Estado.

Metodología

El presente artículo de reflexión tiene la finalidad de demostrar que en casos de Reparación Directa por graves violaciones a los Derechos Humanos en Colombia, los estándares probatorios cuentan con una opción que contrario *sensu* a los que comúnmente se utilizan (pruebas testimoniales, periciales, documentales), es la que debe contar con un papel protagónico en esta clase de procesos, la prueba indiciaria, la cual si bien se encuentra enmarcada dentro de la ley, ha sido obviada por mucho tiempo. Cuenta además con un enfoque cualitativo a través del cual se desarrolla una investigación descriptiva, orientada al análisis teórico y práctico de la prueba indiciaria, caracterizándola e indicando su importancia en los procesos de Reparación Directa producto de una vulneración a los DDHH.

2 En adelante DDHH

3 En adelante DIH

CONTENIDO

En el marco jurídico colombiano todo acto procesal debe estar sujeto al principio del debido proceso, de tal forma que toda persona goza de la presunción de inocencia hasta tanto no se demuestre probatoriamente lo contrario, de allí que las decisiones de los jueces deban estar debidamente motivadas sin importar si se trata de un proceso laboral, penal o contencioso administrativo, es decir, que la imputación de un hecho, adquiere certeza cuando se acredita con medios probatorios válidos y lícitos, ya sea, mediante pruebas periciales, testimoniales, técnicas, entre otras; en algunos casos, en ausencia de éstos, puede construirse una teoría del caso a partir de indicios, siempre y cuando con ésta se logre evidenciar el nexo causal entre el sujeto, la actividad desplegada y el daño antijurídico ocasionado.

Así las cosas, la prueba indiciaria en los procesos de Reparación Directa producto de una vulneración a los Derechos Humanos por parte del Estado Colombiano tiene un cúmulo de objetivos que a la postre se cuentan como beneficios tanto para la víctima como para la sociedad en general; uno de estos es la prohibición de imponer cargas probatorias adicionales a la víctima como resultado de la ineficacia de las instituciones del Estado que tienen el deber de investigar los graves hechos constitutivos del delito y que dan paso a la Reparación Directa y con éste, que las víctimas puedan tener acceso a una reparación integral efectiva, esto es, con verdad, justicia y reparación.

Conflicto Armado y Derechos Humanos

El conflicto armado en Colombia es hoy por hoy, uno de los principales antagonistas a lo largo de la historia colombiana, pasando por el narcotráfico y la corrupción; aunque su origen se debe en gran parte a la realidad política y social de la época, sus consecuencias son invaluable a nivel social, económico, cultural y político: ingobernabilidad, inseguridad, desconfianza, baja productividad, carencia de empatía social, homicidios, tortura, desplazamientos, violencia estructural, entre otros; lo que ha conducido a un estadio de vulneración masiva y sistemática de derechos.

De esta manera, tal como se publicita en la página oficial Ejército Nacional de Colombia DIV07 Séptima división del Ejército Nacional ante el interrogante “¿Quiénes violan los Derechos Humanos en Colombia?” se vislumbró que en gran parte, han sido los insurgentes armados lo que han infringido los tratados internacionales suscritos por Colombia referentes a DDHH y al DIH, sin embargo, ante esta realidad, también se encuentra que desde las instituciones del Estado, se han trasgredido los derechos humanos y en el marco del conflicto interno armado, el Derecho Internacional Humanitario, tomándose como caso específico el de las ejecuciones extrajudiciales que nacional e internacionalmente cobran especial importancia por la magnitud de los hechos cometidos bajo la directriz de altos mandos del Ejército Nacional de Colombia en aras de mostrar resultados positivos frente a la insurgencia.

Prueba de ello son las ejecuciones extrajudiciales; práctica conocida y desarrollada de diferentes maneras por el Ejército Nacional de Colombia en la Colombia contemporánea; en la década del 2000 en la que la estrategia contrainsurgente del Ejército era dar muerte a civiles inocentes y hacerlos pasar por personas que engrosaban las filas de los grupos armados al margen de la ley, dicha conducta conocida como “falso positivo” va completamente contra el DDHH y el DIH y aunque poco conocida en los últimos años del siglo XX ha sido terroríficamente popular en los primeros años del siglo XXI, sin embargo, a través de la historia de la humanidad se vislumbra que esta no es una estrategia utilizada únicamente por el Estado Colombiano, teniendo en cuenta lo indicado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), institución que ha advertido a través de la relatora especial de la ONU sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la francesa Agnes Callamard, que en El Salvador “se ha hallado un patrón de comportamiento entre el personal de seguridad, que podría considerarse como ejecuciones extrajudiciales y uso excesivo de la fuerza” (Periódico La Nación, 2018).

Otra de las conductas ilegales que ha ido en un aberrante crecimiento es la desaparición forzada de personas, “así el número de desapariciones forzadas que se registraban por año durante 1983 hasta cercano el año 2000, eran esporádicas, de un caso a máximo de 6 casos por año” (Gamboa, 2011, pág. 4), sin embargo, las cifras que publicó en Noviembre de 2016 el Centro Nacional de Memoria

Histórica (CNMH) en su informe intitulado “Hasta encontrarlo” indican que entre los años 1970 al 2015, “la cifra de desaparecidos forzosamente en Colombia ascendía a 60 630 personas en estos 45 años en el marco del conflicto armado” (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2016). En el mismo documento se indica que como perpetradores de la desaparición forzada entre otros, se encuentran a los agentes del Estado y es así como en cabeza de éstos existen el 8%, esto es, 2368 desaparecidos a manos de las instituciones estatales en Colombia.

Esta lamentable realidad contrasta con la reconocida voluntad política del Estado colombiano de ratificar tratados internacionales que promueven los derechos humanos, ya que queda en evidencia como el mismo suscriptor y garante es quien viola el compromiso y por lo que en la actualidad el Estado ha sido condenado a nivel interno por jueces nacionales como también a nivel internacional por la CIDH⁴. En este orden de ideas, se hace ne-

4 Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH). Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90; Corte IDH. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132; Corte IDH. Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Corte IDH. Caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Corte IDH. Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148; Corte IDH. Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163; entre otras.

cesario realizar una precisión conceptual para abordar la temática en cuestión y para ello, se partirá de la definición de derechos humanos y de violación de los mismos:

Entiéndase por Derechos Humanos como “aquellos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles” (ONU, 2017)

Por tanto, se entenderá que se está ante una violación cuando se atente contra todo lo prescrito en los diferentes instrumentos legales sobre la materia, bien sean nacionales o internacionales. Para esta investigación se tomó en cuenta únicamente las conductas cometidas por agentes del Estado colombiano en las cuales se atente gravemente contra los derechos humanos.

Así pues, para el año 2014, la Fiscalía General de La Nación reveló que “4382 personas fueron asesinadas en falsos positivos en el periodo comprendido entre 2002 y 2008” (Blu Radio, 2014); reportándose cifras distintas por organismos internacionales no gubernamentales que investigan estos crímenes. Esta situación, conduce a las víctimas a una batalla legal de grandes magnitudes, primero, la de reconocimiento de “falso positivo”, segundo, la de la batalla para hallar la verdad y tercero, la de la indemnización por el daño ocasiona-

do. Todo se resume en verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

PROCESOS DE PAZ

En Colombia han sido múltiples los esfuerzos por parte de Gobiernos sucesivos de pactar una salida a la guerra de forma negociada, es decir, mediante el diálogo. Históricamente, han sido once los acercamientos del Gobierno Colombiano con los distintos grupos armados ilegales denominados guerrillas que, en su gran mayoría, terminaron en un fracaso total. Tan sólo tres acercamientos lograron la desmovilización y reinserción a la vida civil, entre los que encontramos el de 1990 con el M-19 y la Unión Patriótica (UP), en 1992 con los grupos Ejército Popular de Liberación (EPL), el grupo indígena Quintim Lame y el Partido Revolucionario de Trabajadores (PRT) y el iniciado en el 2012 por el Gobierno de Juan Manuel Santos con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), que a su vez era la estructura ilegal de más antigüedad y mayor poderío a lo largo de la historia de Colombia. Este último Proceso de Paz terminó con la celebración y adopción del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado en Colombia y la consolidación de una Paz estable y duradera.

Sin embargo, también se debe tener en cuenta el polémico proceso de paz llevado a cabo con el grupo paramilitar denominado Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)⁵ en los años

5 Las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) fue una organización paramilitar de autodefensa de extrema de-

2003-2006 durante el mandato del Presidente Álvaro Uribe Vélez. Dicho proceso se denominó como “Proceso de Justicia y Paz”, cuya fórmula de justicia y reparación a víctimas fue fuertemente criticado, especialmente la poca visibilidad de las víctimas en el proceso, conllevando incluso, a su revictimización⁶.

El Proceso de Paz, llevado a cabo entre el Gobierno de Colombia y la guerrilla de las FARC, al igual que el celebrado con las AUC, dista mucho de satisfacer los derechos de todas las víctimas y a todos los actores sociales y políticos del país, pese a ello, durante su negociación se logró concertar el fin del conflicto con este grupo específico bajo seis puntos a saber: Política de desarrollo agrario integral; Participación política; Fin del conflicto; Solución al problema de las drogas ilícitas; Víctimas; e Implementación, verificación y refrendación. En este proceso las víctimas han tenido un papel preponderante, siendo este punto y la reparación de éstas uno de los que más fue debatido. Corolario de lo anterior, desde el 2005 aproximadamente, el país ha sido protagonista de grandes esfuerzos por expedir leyes y decretos que tiendan a la salvaguarda de los derechos de las víctimas, entre ellos encontramos la Ley 1448 de 2011

y la Ley de Justicia y Paz, siendo éstas las más trascendentales en los últimos años.

Si bien en Colombia se han debatido diferentes maneras de cómo terminar el conflicto interno armado y se ha llegado a interesantes acuerdos con varios grupos al margen de la ley, no es menos cierto que las víctimas que arroja este conflicto y que lo fueron por causa del Estado, deben ser reparadas pues la responsabilidad es del Estado; al ser un precepto de carácter constitucional lo convierte en una obligación que éste debe asumir por el hecho ilícito de sus miembros y a su vez es un derecho que tienen las personas de deprecar el resarcimiento del daño causado, todo esto basado en el principio de igualdad ante las cargas públicas⁷.

Se trata de una variante del principio constitucional de igualdad en virtud del cual ningún miembro del conglomerado social puede soportar más perjuicios o detrimentos que los indicados en el ordenamiento jurídico de dicho país y que son lícitos u obligatorios, tal como lo indicaba el ilustre pensador Suizo Jean Jacques Rousseau en su magna obra “*El Contrato Social*” en el que indicaba “De suerte que el soberano no tiene jamás derecho de pesar sobre un súbdito más que sobre otro, porque entonces, al adquirir el asunto carácter particular, hace que su poder deje de ser competente” (2008, pág. 57).

recha, que participó en el conflicto armado en Colombia, siendo uno de los grupos criminales que más víctimas ha dejado en el país.

6 Este Proceso de Paz se caracterizó especialmente por la activa función legislativa y ejecutiva por hacer posible la desmovilización de los miembros de la AUC. Por ello, se desarrolló todo un marco normativo que ya en el 2003 abría sus puertas a una justicia transicional, entre ellas encontramos: Ley 782 de 2002, Decreto 128 de 2003, Decreto 3360 de 2003, Decreto 2767 de 2004 y la Ley 975 de 2005 conocida como la “ley de justicia y paz”.

7 Con el término “carga pública” se suele aludir a ciertas formas de contribución de los individuos a la supervivencia y al cumplimiento de los fines de la organización política, que pueden representar para aquellos un sacrificio en su patrimonio o libertad. (Ponce de León, 2015)

LA PRUEBA INDICIARIA EN EL MARCO GENERAL DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

Es menester iniciar este acápite tocando el tema de la prueba como tal, para este efecto se trae a colación al maestro italiano Mascarado quien dice que la prueba es el “alma del proceso”, por ello es tan importante el aspecto probatorio en un proceso judicial pues los medios probatorios son herramientas con las que cuenta el operador judicial para encontrar la verdad de los hechos, lo contrario derivaría en una flagrante violación al derecho a un debido proceso pues “un juicio sin pruebas no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas” (Carnelutti, 2004, pág. 57).

El maestro Devis Echandía en su tratado académico intitulado “*Teoría General de la Prueba Judicial*” afirmó que la administración de justicia sería imposible sin la prueba, por ende, “si se careciera de ella, los derechos subjetivos de una persona serían simples apariencias, sin solidez y sin eficacia diferente de la que pudiera obtenerse por propia mano o por espontánea condescendencia de los demás”, lo que desembocaría en transgresiones a las garantías del debido proceso con lo cual el Estado no podría satisfacer preceptos constitucionales tan importantes como la preservación de un orden justo.

Por tanto, la prueba debe ser entendida de manera general como “todo aquello que sirve para dar certeza de la verdad de una pro-

posición” (Carrara, 1957, pág. 381), de allí se desprende la importancia de los estándares probatorios que, a través de medios de pruebas, le llevan al juez a la certeza de los hechos objeto de probanza. Por ello, la legislación en materia probatoria consagra no sólo diferentes medios probatorios, sino que además consagra las reglas generales para su validez dentro del proceso.

Etimológicamente, la palabra indicio se deriva de la expresión *indicare* que se traduce en indicar, hacer conocer algo, mostrar, hacer saber. Para el ilustre Cabanellas citado por el letrado Jorge Tirado, el indicio es “la acción o señal que da a conocer algo oculto y que puede consistir en un rastro, una huella o un vestigio, considerando que el indicio es el hecho indicador o indicante plenamente probado” (2013, pág. 773); mientras que para Carrara un indicio “es un hecho que está en relación tan íntima con otro hecho y que el juez llega del uno al otro por medio de una conclusión muy natural” (2013, pág. 780).

En tratándose de la prueba indiciaria puntualmente, es aquella en la que ineludiblemente tiene asidero el razonamiento y que encuentran su punto inicial en “los hechos o circunstancias que se suponen probados y de los cuales se trata de deducir su relación con el hecho inquirido, que constituye la X del problema” (Gorphe, 2004, pág. 204); y es que el punto clave de este estándar probatorio reside en el razonamiento que desarrolla el operador judicial del hecho conocido al hecho sin conocer, por ello se dice

que este medio probatorio tiene un carácter indirecto pues su resultado se obtiene como ya se dijo, del razonamiento, en vez de ser comprobado por escrito o por medio de una inspección ocular como sucede con otros medios probatorios; también se le conoce como “prueba de segundo grado, en el sentido de que se apoya sobre los datos de otras pruebas, por las cuales puede ser conocido el hecho indiciario o circunstancial” (Gorphe, 2004, pág. 204).

A la prueba indiciaria se le conoce de muchas maneras, entre ellas, como una prueba indirecta, más o menos compleja, mediata, circunstancial y también como prueba artificial y esto radica en que “los hechos que se le muestran al juez deben ser apreciados e interpretados no sólo por la lógica sino también por la intuición del juzgador” (Dei Malatesta, 1997, pág. 181) lo que la convierte en una prueba subjetiva. Otra manera de ver a la prueba indiciaria es como aquella mediante la cual “quiere convencerse al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado y que no utiliza como instrumento una persona ni una cosa, sino un acaecimiento (hecho o acto)” (Guasp, 1968, pág. 415).

Sin embargo, gran parte tanto de la doctrina como de la jurisprudencia nacional Carnelutti, Echandia, Rodríguez, Reyes, Arenas, et al., convergen en el sentido de que la prueba de indicios bajo la denominación que sea, implica un proceso complejo, definible desde el punto de vista de toda la estructura indicaría,

conformada por los siguientes elementos: (i) el hecho indicador (plenamente probado), (ii) la regla de experiencia, (iii) la inferencia lógica o razonamiento critico-analítico (que viene a ser el juicio que afirma o niega la relación de causalidad entre el hecho conocido y el desconocido) y (iv) el hecho indicado que es objeto de probanza en el respectivo proceso (Tirado, 2013, pág. 774).

Teniendo en cuenta lo anterior, la prueba indiciaria es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, lo que tiene génesis en la probanza de otros hechos relacionados con los que se pretende probar, esto mediante un procedimiento de razonabilidad por parte del juez o magistrado que lo lleva a “deducir razonadamente la certeza o acreditación de éstos últimos hechos” (Wolters Kluwers, s.f.).

Así las cosas, para decir que un hecho es un indicio se requiere como indica el tratadista colombiano Jairo Parra Quijano, “se requiere aprehender el hecho en su momento dinámico, es decir, cuando se relaciona con la “pequeña historia del proceso” y con una regla de la experiencia” (Parra, s.f.); *mutatis mutandis*, un hecho puede ser sólo eso, sin embargo, si éste tiene alguna relación con otros hechos por los cuales existe un proceso judicial, al aplicarle alguna de las reglas de la experiencia, se logra lo que Parra define como “hacer dinámico este hecho” convirtiéndose así en un indicio, pudiéndose llevar como medio probatorio al proceso judicial.

Ahora bien, de lo anterior se desprenden las denominadas “reglas o máximas de la experiencia”, elementos esenciales en el proceso de razonamiento que desarrolla el operador judicial cuando tiene en frente una prueba indiciaria y que Stein las conceptualiza como “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, de cuya observación, se pretende tener validez para otros nuevos” (1973, pág. 30). Las reglas de la experiencia son un cúmulo de aspectos que son analizados por el juez o magistrado entre las que se cuentan la “completud de hombre” que se consigue al relacionarse con los demás hombres y al ser educado por éstos, es decir, que se trata puntualmente de su formación como ser humano.

Otro aspecto es “el mundo del hombre”, parafraseando a Parra Quijano sobre lo que indica en su artículo intitulado *Razonamiento judicial en materia probatoria*, tenemos que el hombre se ha creado un mundo que lo ayuda a formarse y lo moldea de alguna u otra forma y que permite una interpretación de las cosas más o menos estandarizada, esto a su vez genera el sentido común en las personas que es lo mismo que un acervo de conocimientos que se encuentra siempre en constante cambio. Otro aspecto es “la memoria” pues es una parte importante del ser humano que retiene y conserva situaciones las cuales pueden ser utilizadas analógicamente y que también incluye la imaginación que a su vez “extiende el saber establecido en forma de hipótesis a campos no conocidos aún” (Parra, s.f.).

Así las cosas, las reglas de la experiencia se basan en aspectos importantísimos inherentes al ser humano y se aplican a hechos que al presentar similitud en las circunstancias de tiempo, modo o lugar y repetirse bajo determinadas condiciones, pueden vislumbrarse como una práctica consuetudinaria que producen regularmente los mismos efectos y resultados, empero, en la prueba indiciaria que se parte de un hecho además de las reglas de la experiencia, también se le puede aplicar las reglas de la ciencia, de la técnica o de la lógica regla de la Regulación legal e importancia de la Prueba Indiciaria en Colombia.

REGULACIÓN LEGAL E IMPORTANCIA DE LA PRUEBA INDICIARIA EN COLOMBIA

El estudio de la prueba indicaría conforme a la doctrina, nos lleva a dos escenarios que aunque disimiles, en ellos se vislumbran rasgos de la esencia de este medio probatorio, los mismos que hoy se encuentran presentes en la normatividad colombiana. Por un lado, se encuentra la teoría del muy respetado Jairo Parra Quijano, quien sostiene que esta prueba parte de la base de que los indicios “tienen su origen en la magia, ésta era homeopática (ley de semejanza) y magia contaminante (ley de contacto)” (Parra, s.f.), que ha sido usada por los humanos desde tiempos muy remotos y que lo único que ha cambiado en ésta es la forma de interpretarla, de allí que, durante esa época, la prueba indiciaria alcanzara tal importancia que sería suficiente para imponer una condena. Se le concebía como la Reina

de las Pruebas, por tal motivo, su utilización era muy común en acusaciones en cualquier situación, incluso en casos de homicidio.

Por otro lado, encontramos que desde la antigua Roma aunque no se encontraban precisados los medios de prueba en la legislación de la época, se escuchaba la figura jurídica de prueba indiciaria en donde este medio probatorio era conocido bajo la denominación de “indicia o signa”, situación que es compartida por el tratadista Teodoro Mommsen citado por Tirado al manifestar que “la llamada prueba de indicios, no estaba ciertamente reconocido en principio por el derecho romano, pero es indudable que la práctica la admitía” (2013, pág. 772) y se “admitían los indicios, con tal de que éstos diesen al caso concreto la certidumbre requerida” (Contreras, 2015), teniendo mayor significación en los procesos civiles, mientras que curiosamente, para los procesos penales no era tenida en cuenta como tal “por ser un medio más que todo intelectual o del raciocinio, incapaz de dar seguridad o confianza sobre la responsabilidad del procesado” (Tirado, 2013, pág. 772).

Lo anterior, se debía directamente a la naturaleza del proceso que se desarrollaba (penal o civil), por ejemplo, en los procesos penales lo que estaba en discusión eran conductas que podían afectar derechos como la libertad o la vida de una persona, situación que requería que el pretor o juez de la época tuviera total certeza o convencimiento de los hechos por ello la desconfianza en la fuente indiciaria del conocimiento, mientras que en los civiles, se

dirimían conflictos de carácter patrimonial que dista mucho de derechos tan fundamentales como la libertad o la vida.

Dichas básicas históricas son las que han servido de base para la consagración de la figura en Colombia en los diferentes campos: civil y penal. En lo civil, la figura se encuentra regulada en los artículos 240 a 242 del Código General del Proceso (CGP)⁸, en sus artículos 240, 241 y 242⁹, mientras que en el campo penal, la figura si bien, no se encuentra literalmente consagrada en el texto normativo (Código de Procedimiento Penal)¹⁰ como medio de prueba autónomo (artículo 382 CPP), algunas disposiciones si dan pautas para la aplicabilidad en este campo (Artículo 375 CPP).

Como puede colegirse, si bien, esta disposición trata de la condición de pertinencia de la

⁸ De ahora en adelante, CGP.

⁹ Artículo 240. Requisitos de los indicios. Para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente probado en el proceso (Código General del Proceso, 2012).

Artículo 241. La conducta de las partes como indicio. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes (Código General del Proceso, 2012).

Artículo 242. Apreciación de los indicios. El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso (Código General del Proceso, 2012).

¹⁰ Artículo 382. Son medios de conocimiento la prueba testimonial, la prueba pericial, la prueba documental, la prueba de inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico (Congreso de la República de Colombia, 2004). Artículo 375. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito. (Código de Procedimiento Penal, 2004) (Negrilla fuera de texto).

prueba en el proceso penal, no menos cierto es que al tratar la pertinencia de las pruebas, da vía libre para la aplicación de la prueba indiciaria cuando esta sirva para “*para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados...*”. Quedando claro que pese a que la prueba indiciaria no actúa como medio de conocimiento autónomo, en el proceso penal es permisible razonamientos / inferencias lógicos o indiciarios por parte del juez.

LA PRUEBA INDICIARIA EN LOS PROCESOS DE REPARACIÓN DIRECTA

El medio de control de Reparación Directa se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹¹, no obstante, éste tiene fundamento de carácter constitucional; así las cosas, el contenido del artículo 90 de la Constitución Nacional¹², considerada como la Cláu-

sula General de la Responsabilidad Patrimonial del Estado prescribe la reparación y no la prevención del daño por parte del Estado o de agentes estatales, y como proceso judicial, la acción de reparación directa también acepta los medios probatorios con que cuenta el ordenamiento jurídico colombiano, estos estándares se encaminan en esta clase de procesos a demostrar que el daño antijurídico causado se debe a una acción, omisión, operación administrativa, ocupación temporal, un hecho o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, además de establecerse plenamente la existencia de su daño, su condición antijurídica y su imputabilidad a una autoridad pública.

Ahora bien, tratándose de situaciones en el que el daño antijurídico deviene de una clara violación a los DDHH y al DIH, la responsabilidad patrimonial del Estado viene agravada precisamente porque tales conductas son seriamente reprochadas por Tratados Internacionales que versan sobre la materia. Instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas, el Convenio de Ginebra y sus protocolos adicionales, los cuales proscriben toda clase de vulneración a los derechos humanos en cabeza de los Estados parte.

En esta clase de procesos existe una grandísima necesidad de la prueba indiciaria, pues como lo sostiene Mittermaier, “en la mayor parte de los casos se observa la falta de ciertos medios que dan origen a lo que se llama prue-

11 Artículo 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011).

12 Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (Constitución Política de Colombia, 1991)

ba natural” (1959, pág. 429), lo que se traduce a que no existe dentro del plenario alguna inspección del juez, o confesión o mucho menos testigos de los hechos investigados; es así como el operador judicial debe apelar a su talento investigador pues él como director del proceso “debe saber hallar una mina fecunda para el descubrimiento de la verdad en el raciocinio, apoyado en la experiencia” (Mittermaier, 1959, pág. 429) esto acompañado del procedimiento que debe realizar para estudiar los hechos y de las circunstancias que los rodean.

En el campo administrativo más específicamente, tratándose del medio de control de Reparación Directa, también existe un régimen probatorio consagrado en el Código de Procesamiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Dichas reglas probatorias, en algunos casos varían, dependiendo de la acción, de la conducta imputada a la administración o viceversa, de la condición del demandado para aportar la prueba, etc.

En esta clase de procesos, tanto las partes que son las que en principio solicitan el decreto y practica de pruebas y por su parte, el operador judicial quien desarrolla tales acciones y además las valora, deben tener en cuenta que dentro de la fase probatoria, de manera inequívoca y prioritaria hay que traer a colación la prueba indiciaria; vale anotar que la vulneración de los derechos humanos como tal se encuentra excluida de las causales taxativas que por regla general tiene esta premisa

de responsabilidad, sin embargo, esto no es óbice para que no sea declarada la responsabilidad del mismo, incluso si el juez o magistrado encuentra que lo debe hacer a base de indicios.

La prueba indiciaria ha ganado espacio en la misma jurisdicción contenciosa administrativa donde los operadores judiciales en casos recientes, sin vacilación alguna, acuden a este estándar a fin de tener certeza de la verdad, teniendo en cuenta todos y cada uno de los aspectos relacionados con los hechos que dan lugar al proceso contencioso administrativo y, aunque sin dejar de lado que en muchos casos hoy en día se habla de una “falla en el servicio”, lo propio sería indicar que existe responsabilidad por grave violación a los derechos humanos, pues la falla en el servicio como tal “es -si se quiere- un error involuntario, un exceso en la ejecución de las funciones estatales pero no un acto deliberadamente enfocado a desconocer los derechos humanos” (Noguera, 2010, pág. 112), acciones que se traducen en hechos que desde la institucionalidad atentan contra el bienestar de las personas y que son tratados de esconder por el Estado mismo.

Uno de estos procesos fue el que se originó por el homicidio de Jaime Garzón Forero, en éste, el Honorable Consejo de Estado indicó de manera categórica que “frente a un caso de violación grave de derechos humanos la valoración probatoria debe ser más flexible dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran las víctimas en este tipo de eventos” (Consejo de Estado, 2016), tal como

lo ha decantado la jurisprudencia de esta alta corte que en Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado el día 28 de agosto de 2014, dentro del proceso No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), con ponencia del Magistrado Ramiro De Jesús Pazos Guerrero indicó que existe una flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Otro caso en el que inconfundiblemente se tuvieron en cuenta tanto los indicios como otros medios probatorios y en el que se dirimía un conflicto sobre graves violaciones a los derechos humanos fue el desarrollado por la muerte del señor Fabio Medina Guerra quien sufrió una ejecución extrajudicial a manos del Ejército Nacional de Colombia. Las víctimas interpusieron la demanda de Reparación Directa, no obstante su fallo fue adverso para ellos porque a pesar que se demostró en el expediente que se llevó en la jurisdicción penal que existían los restos del señor Medina Guerra, no existía el documento oficial que acreditara tal muerte como lo es el Acta de Registro Civil de Defunción.

Al notar estas inconsistencias en la sede contenciosa administrativa, la parte demandante interpuso una acción de tutela por vulneración al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la reparación integral y, nuevamente fueron negadas sus pretensiones tanto en primera como en segunda instancia

de dicha acción. Ya en revisión en la Honorable Corte Constitucional, estos fallos fueron revocados, pues observaron un defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio, amparando así los derechos vulnerados a los familiares del señor Medina Guerra pues a juicio de la alta corte Corte Constitucional, tanto el juez administrativo como los jueces constitucionales de primera y de segunda instancia no valoraron ni tuvieron en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos puestos a consideración en el proceso penal, los cuales permitían atribuir vía indiciaria responsabilidad al Ejército en la ejecución del señor Fabio Medina Guerra.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional encontró que el resto del material probatorio, brindaba sin asomo de duda alguna, que el Ejército Nacional era responsable de tal acto, lo que llevó a concluir a este cuerpo colegiado que “si bien la construcción y elaboración de los fundamentos sobre los cuales se estructura un fallo hace parte de la autonomía judicial” (Corte Constitucional, 2017), no es impedimento para que el desarrollo de este procedimiento se omita la valoración total de las pruebas recabadas en el proceso penal, puesto que con éstas y analizando las particulares circunstancias que rodean la muerte del señor Fabio Medina, se contraponen el hecho de la inexistencia del Acta de Registro Civil de Defunción, así las cosas y en tratándose de la existencia de graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal consideró que “la falta del referido documento no es obstáculo para que el juzgador cumpla con las obligaciones y

deberes que le impone el ordenamiento jurídico” (Corte Constitucional, 2017) por lo que el operador judicial debe utilizar todas las herramientas jurídicas con las que cuenta a fin de lograr la justicia material y la eficacia de los derechos fundamentales.

Con la constitucionalización de las áreas del derecho y en especial la del derecho procesal y del derecho administrativo, la pasividad del juez y el interés por alcanzar decisiones justas, ha conllevado a que se de toda una evolución en el papel del operador judicial llámese juez o magistrado, es así como éste deja de ser un mero espectador para convertirse en “un verdadero protagonista en la realización de los fines públicos del proceso, es decir, un funcionario dispuesto a investigar la verdad, prescindiendo incluso de la actividad de las partes” (Corte Constitucional, 2017), por ello en la normatividad vigente en Colombia existe para el juez grandes y amplios poderes entre los cuales está el decreto de pruebas de oficio o la utilización de cualquier medio tendiente a buscar la verdad.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

A la Alta Corte Constitucional en Colombia desde los años 2010 y siguientes ha observado que cuando se presentan fundamentos facticos en los cuales se vulneran de manera sistemática o gravemente los derechos humanos por parte del Estado, existen “manifestaciones de poder irregular, desequilibrios de fuerzas o estructuras de delincuencia institucional y organizada” (Corte Constitucional, 2017), lo

que ha conllevado que para brindar una efectiva garantía de la protección de los derechos de las víctimas de estos hechos, sea necesario que la valoración probatoria que hace el operador de justicia sea particularmente flexible y, en muchos casos remitirse a los indicios es lo que hace la diferencia entre declarar o no la responsabilidad patrimonial del Estado.

La gran mayoría de casos de graves violaciones de DDHH e infracciones al DIH en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en contextos de total impunidad, bien sea porque se dan en rincones apartados de la geografía colombiana o bien sean porque son a manos de grupos de la misma institucionalidad los cuales deben de cualquier manera esconder la verdad, etc.

Esto es lo que ha producido la proliferación de víctimas que en la mayoría de los casos son sujetos de debilidad manifiesta y que no cuentan con la posibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana, a lo que debe sumársele la inactividad, el estatismo o la misma desidia estatal frente a las investigaciones por parte de las autoridades correspondientes, sencillamente es una “expresa denegación de justicia” (Consejo de Estado, Agosto, 2014), razón por la cual el juez de sede contenciosa administrativa, “consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos tales como la prueba indiciaria” que sumada a las inferencias lógicas sopor-

tadas en las máximas o reglas de la experiencia y la sana crítica, deberán desembarcar indudablemente en la reconstrucción de la verdad de los hechos y poder así darle el derecho a quien lo merece, con lo cual se brindan las garantías a las víctimas sobre la protección de sus derechos y la reparación del daño padecido.

Y esto es desde todo punto de vista justificado y nutridamente razonable, porque en casos de graves violaciones de DDHH e infracciones al DIH, “se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas” (Consejo de Estado, Agosto, 2014), ya que frente a las pruebas, las víctimas se encuentran en una relación totalmente desigual, lo que hace que el operador judicial deba y tenga que flexibilizar los estándares probatorios; con ello, las víctimas pueden ver materializados los principios de justicia material y del acceso a la administración de justicia.

Desde el mismo Derecho Internacional de los Derechos Humanos, si bien es cierto que las pruebas directas son fundamentales para la formación de la certeza y convencimiento de los hechos, no es menos cierto, que frente a graves violaciones de estos derechos “la prueba indiciaria tiene un papel esencial para determinar la responsabilidad internacional de un Estado, debido a que los responsables de los hechos adoptan medidas para eliminar las evidencias que los comprometan” (Castañeda, 2011, págs. 99-124).

CONCLUSIONES

Del anterior artículo de reflexión se extractan las siguientes conclusiones:

1. Los estándares de prueba son sin lugar a dudas uno de los aspectos más importantes de los procesos judiciales, estos posibilitan a los operadores judiciales el poder tomar una decisión de manera siguiendo el proceso cierto curso de acción; teniendo en cuenta que si en los hechos que se estudian han sido reconocidas como pertenecientes dentro del ordenamiento jurídico colombiano y si han sido o no trasgredidas las mismas y, en caso positivo, por quien han sido vulneradas.
2. El estándar probatorio de la prueba indiciaria se resume al procedimiento de razonamiento que hace el operador judicial, esto es, la operación mental a través de la cual, de un hecho probado se infiere la existencia de otro hecho, todo esto con la ayuda de los parámetros de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los aportes científicos.
3. La prueba indiciaria es crítica, lógica, indirecta o mediata; en esta el juez no observa el hecho ni este lo encuentra representado en alguna cosa o sujeto, con lo que el operador judicial cuenta es con un hecho que sirve de cimiento para buscar el hecho a probar, mientras que en las pruebas directas o inmediatas como el

testimonio o el documento, se le presenta al juez el hecho a probar por medio de personas o documentos entre otros.

4. El abanico de posibilidades que da la ley colombiana en cuanto a los estándares probatorios dentro de los procesos judiciales es muy amplio, sin embargo, teniendo en cuenta casos específicos como los de graves violaciones realizadas por el Estado a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, el operador judicial puede obviar algunos y darle prioridad a otros como la prueba indiciaria.
5. En tratándose de las causales de responsabilidad del Estado, si bien la vulneración de derechos humanos no se encuentra incluida en éstas, no es óbice para que el juez o magistrado contencioso administrativo declare la responsabilidad del Estado por estas razones y por la misma naturaleza de las conductas estudiadas es que el operador judicial debe utilizar todas y cada una de las herramientas probatorias que se encuentran instituidas para la búsqueda de la verdad, y así expedir una sentencia que pueda brindar a las víctimas, verdad, justicia y una reparación integral, que en sede contenciosa administrativa se traduce al aspecto pecuniario o patrimonial.
6. Es necesario que desde la academia se inicie un estudio a fondo sobre la responsabilidad del Estado por graves violacio-

nes a los Derechos Humanos y/o afrentas al Derecho Internacional Humanitario, el cual no debe basarse sólo en la parte probatoria del asunto sino en el origen de esta responsabilidad que en muchos casos se ha dado por vía de falla en el servicio lo que coloca a las partes de cara a la carga de la prueba, mientras que si se resuelven por el motivo real, existe flexibilidad a la hora de probar los hechos demandados.

REFERENCIAS

1. Blu Radio. (26 de Noviembre de 2014). Fiscalía revela que 4382 personas fueron asesinadas en falsos positivos. *BluRadio*.
2. Carnelutti, F. (2004). *Cómo se hace un proceso*. Bogotá D.C., Colombia: Temis.
3. Carrara, F. (1957). *Programa de Derecho Criminal*. Tomo II. Bogotá D.C., Colombia: Temis.
4. Castañeda, L. (2011). El contexto como materialización de la prueba indiciaria en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Nueva Época*, pp.99-124.
5. Centro Nacional de Memoria Histórica. (2016). *Hasta encontrarlos. El drama de la desaparición forzada en Colombia*. Bogotá D.C., Colombia.
6. Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). Código de Proce-

- dimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. *Ley 1437 de 2011*. Bogotá, Colombia: Leyer.
7. Consejo de Estado. (28 de Agosto de 2014). Sala de lo Contencioso Administrativo. *Sentencia de Unificación Jurisprudencial. Exp. 32988. M.P. Ramiro Pazos Guerrero*. Bogotá D.C., Colombia.
 8. Consejo de Estado. (14 de Septiembre de 2016). Sentencia. *Radicación: 25000232600020010182502, Expediente: 34.349*. Bogotá D.C., Colombia.
 9. Contreras, R. (2015). La Prueba Indiciaria. *Colegio de Profesores de Derecho Civil - Facultad de Derecho - Universidad Autónoma de México*.
 10. Corte Constitucional. (2 de Diciembre de 2014). T-926 de 2014. *Referencia: expediente T-4.463.660*. Bogotá D.C., Colombia.
 11. Corte Constitucional. (21 de Abril de 2017). Sentencia T-237/17. *Referencia: expediente T-5.939.667*. Bogotá D.C., Colombia.
 12. Dei Malatesta, N. (1997). *Lógica de las pruebas en materia criminal*. Bogotá D.C. Colombia: Temis.
 13. Devis Echandía, H. (1998). *Compendio de derecho procesal*. Bogotá D.C., Colombia: ABC.
 14. Devis Echandía, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. Bogotá D.C., Colombia: Temis.
 15. Ejército Nacional de Colombia. (s.f.). *¿Quiénes violan los derechos humanos en Colombia?* Obtenido de DIV07 División Séptima del Ejército Nacional: Recuperado de: <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=198021>
 16. Gamboa, L. (2011). *Análisis de las violaciones de los derechos humanos fundamentales en el caso de las ejecuciones extrajudiciales de Soacha (2008-2010), a partir de la discusión sobre los Derechos Humanos*. Bogotá D.C., Colombia: Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
 17. Gascón, M. (2004). *Los hechos en el derecho*. Madrid, España : Marcial Pons** Este autor no aparece citado en el texto.
 18. Gorphe, F. (2004). *Apreciación Judicial de las Pruebas. Ensayo de un método técnico*. Bogotá, Colombia: Temis.
 19. Guasp, J. (1968). *Derecho procesal civil*. Madrid, España: Instituto de Estudios Políticos.
 20. Mittermaier, C. (1959). *Tratado de la prueba en materia criminal*. Madrid, España: Editorial Reus.
 21. Noguera, H. (2010). Consejo de Estado vs. Corte Interamericana de Derechos Humana-

- nos. *Verbas Iuris*, pp.99-120. Recuperado de: <http://www.unilibre.edu.co/verbaiuris/24/consejo-de-estado-vs-corte-interamericana-de-derechos-humanos-en-materia-de-reparaciones.pdf>
22. ONU. (2017). *Naciones Unidas. Derechos Humanos*. Obtenido de Oficina del Alto Comisionado: Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatAreHumanRights.aspx>
23. Parra, J. (s.f.). *Algunos apuntes de la Prueba Indiciaria*. Bogotá, Colombia: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
24. Parra, J. (s.f.). *Razonamiento judicial en materia probatoria*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
25. Periodico La Nación. (5 de Febrero de 2018). Naciones Unidas encuentra “patrón” de ejecuciones extrajudiciales en el Salvador. La Nación.
26. Ponce de León, V. (Diciembre de 2015). La noción de carga pública y su función en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 42(3).
27. Presidencia de la República. (06 de agosto de 1970). Código de Procedimiento Civil. *Decreto 1400. Artículo 177*. Bogotá D.C., Colombia: Diario Oficial No. 33.15.
28. Rodríguez, C. (2011). El estándar de la prueba indiciaria en los casos de violencia sexual ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Memorando Derecho*, pp. 23-36.
29. Rodríguez, G. (1979). *Derecho probatorio colombiano*. Bogotá D.C., Colombia: Ediculco.
30. Rousseau, J.-J. (2008). *El Contrato Social*. Valladolid, España: Maxtor.
31. Stein, F. (1973). *El conocimiento privado del juez*. Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra.
32. Tirado, J. (2013). *Curso de Pruebas Judiciales. Tomo II*. Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Doctrina y Ley.
33. Tovar, J. (2017). Retos del gobierno colombiano frente a la implementación del Acuerdo de Paz suscrito con la guerrilla de la FARC sin apoyo del Constituyente Primario. *Trabajo de Fin de Máster*, pp.1-86. Bogotá, Colombia: Universidad Internacional Menéndez Tamayo.
34. Wolters Kluwers. (s.f.). La Prueba Indiciaria en el proceso civil. Recuperado de http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUN-jC1MTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAEFj4bTUAAAA=WKEbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAEFj4bTUAAAA=WKE